



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

2020-110-024529

Lima, 23 de diciembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02234-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1462-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ROSS MARY SUAREZ GAMARRA.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ROSS MARY SUAREZ GAMARRA - CARRETERA CENTRAL KM 114 – CENTRO POBLADO VAQUERÍA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHANCHAMAYO, PROVINCIA DE CHANCHAMAYO Y DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00922-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de octubre de 2022; el Informe N° 03055-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 07 de diciembre de 2022, y, demás actuados en el expediente,

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de agosto de 2020, la Oficina Desconcentrada de Junín del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Junín**) realizó una acción de supervisión (en adelante, **Acción de Supervisión 2020**) a la estación de servicios de titularidad de **ROSS MARY SUÁREZ GAMARRA** (en adelante, **la administrada**) ubicada en el Carretera Central Km. 114 (Centro Poblado Vaquería), distrito de Chanchamayo, provincia de Chanchamayo y departamento de Junín.
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 00008-2020- OEFA/ODE-JUN de fecha 13 de agosto de 2020 (en adelante, **Carta de Requerimiento**) y en el Informe Supervisión N° 0126-2020-OEFA/ODES-JUN de fecha 31 de agosto de 2020 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), a través del cual, la OD Junín analizó los hallazgos detectados durante la Acción de Supervisión 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0756-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 24 de agosto de 2022, notificada el 25 de agosto de 2022², mediante depósito en la respectiva casilla electrónica³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador, como ordinario (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 10205681723.

² Documento notificado mediante el SICE, de acuerdo al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 10-2020-OEFA/CD, el 4 de diciembre de 2020. En virtud de lo cual, se remitió el presente documento al correo 10205681723.1@casillaelectronicaoeфа.gob.pe de titularidad del administrado el día 25 de agosto de 2022.

³ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**
“Artículo 15.- Notificaciones
(...)
15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

4. No obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución; y, luego de la consulta realizada a través del Sistema de Gestión Electrónica Documentaria del OEFA (en adelante, **SIGED**), se advierte que el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral.
5. Mediante el Informe N° 02555-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de octubre del 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
6. El 04 de noviembre de 2022, mediante la Carta N° 01368-2022-OEFA/DFAI se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00922-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de octubre de 2022 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
7. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.
8. No obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución; y, luego de la consulta realizada a través del SIGED del OEFA, se advierte que el administrado no ha presentado descargos contra el Informe Final de Instrucción.
9. El 07 de diciembre de 2022, la SSAG emitió el Informe N° 03055-2022-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó el cálculo de multa del presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Único Hecho imputado: El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Junín durante la Acción de Supervisión 2020, referida a lo siguiente:

- Documentación que acredite el cumplimiento del cronograma Plan de Relaciones Comunitarias correspondiente al año 2019
- Documento que acredite el sistema de recuperación de vapores en los tanques de Gasohol 84 y 90 plus
- Plan de revisión e inspección y mantenimiento de los acoplamientos, dispensadores, válvulas y otros, correspondiente al año 2019
- Manual de Operación de la Unidad Fiscalizable
- Manual de Mantenimiento de la Unidad Fiscalizable

a) Marco normativo aplicable

10. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**)⁴, señala que el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como requerir información

⁴

Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental

“Artículo 15°.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales.

11. Además, en el artículo 6° del Reglamento de Supervisión⁵ del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), se señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
 12. Asimismo, en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión⁶ del OEFA, señala que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.
 13. De lo expuesto, se concluye que los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.
- b) Análisis del único hecho imputado
14. Mediante Carta N° 00008-2020-OEFA/ODE-JUN de fecha 13 de agosto de 2020, la OD Junín solicitó al administrado que remita, entre otros, la documentación señalada en el presente hecho imputado, otorgando un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la referida carta; siendo notificada el 13 de agosto de 2020, a horas 07:49:24 PM, mediante depósito en su casilla electrónica N° 10205681723.1; en consecuencia, el administrado tenía, en principio, **como plazo para remitir la información solicitada hasta el día 20 de agosto de 2020**. Sin embargo, mediante Carta N° 00011-2020-OEFA/ODES-JUN, notificada el 20 de agosto, la OD Junín otorgó un plazo adicional de cuatro (4) días hábiles para la presentación de la información requerida, el mismo que venció el 26 de agosto de 2020.
 15. No obstante, de la revisión documentaria realizada en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, **SIGED del OEFA**), se advierte que el administrado no remitió la documentación solicitada por la OD Junín dentro del plazo otorgado por la Autoridad de Supervisión, hecho que constituye la comisión de la presunta infracción imputada en la presente PAS.
 16. De lo anterior se observa que este requerimiento cumple con el contenido mínimo exigido⁷, toda vez que: (i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (26 de

⁵ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (...)

“Artículo 6°.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

a) *Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.*

(...)”

⁶ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (...)

“Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (...)”

⁷ Al respecto, cabe tener en cuenta los pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de la Resolución N° 237-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de 22 de agosto de 2018, la Resolución N° 002-2019-OEFA/SMEPIM de 7 de enero de 2019, la Resolución N° 078-2017-OEFNTFASMEPIM del 29 de noviembre de 2017, la Resolución N° 079-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

agosto de 2020); (ii) se señala la forma en la cual debe ser cumplida (documental); y (iii) se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.

17. Al respecto, corresponde señalar que, ante dicho requerimiento, en el marco de lo dispuesto en la normativa citada, el administrado se encontraba obligado a remitir la información requerida por la OD Junín en el plazo otorgado; sin embargo, este no presentó la información solicitada, dentro del plazo.
18. Por otro lado, corresponde indicar que, tras realizar la consulta en el SIGED, se ha verificado que, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos a la Resolución Subdirectoral e Informe Final de Instrucción, pese a habersele notificado adecuadamente, conforme se verifica de la respectiva Constancia de Depósito de la notificación Electrónica⁸.
19. Por tanto, es preciso resaltar que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, que desvirtúen el presente hecho imputado; no obstante, el administrado no expuso ningún argumento que permita desvirtuar el hecho imputado o acredite la corrección de la conducta infractora, materia del presente PAS.
20. Considerando lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no remitió la documentación requerida por la OD Junín, durante la Acción de Supervisión 2020.
21. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremo del PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

22. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁹.
23. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁰, establece que se pueden

de 2017, la Resolución N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017 y la Resolución N° 169-2018- OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio de 2018.

⁸ Casilla electrónica 10205681723.1

⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)”

¹⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

24. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
25. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
26. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

27. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario no corresponde dictar medida correctiva alguna:

III.2.1. Único Hecho imputado:

28. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no remitió la documentación requerida por la OD Junín durante la Acción de Supervisión 2020.
29. Cabe señalar que, no se advierte que la conducta infractora referida en el párrafo anterior haya generado en sí misma efectos negativos en el ambiente, toda vez que constituye una obligación formal que debió ser presentada en su oportunidad. En tal sentido, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales, derivados específicamente de dicha conducta infractora que deba revertirse o corregirse en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que, no corresponde el dictado de medidas correctivas¹¹, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
30. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, el no dictado de medidas correctivas no significa la subsanación de la conducta infractora. Asimismo, el análisis del presente PAS no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

¹¹ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

emitirse, así como tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con los extremos del presente PAS.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

31. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **1.277 UIT**, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa final

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Junín durante la Acción de Supervisión 2020, referida a: • Documentación que acredite el cumplimiento del cronograma Plan de Relaciones Comunitarias correspondiente al año 2019. • Documento que acredite el sistema de recuperación de vapores en los tanques de Gasohol 84 y 90 plus. • Plan de revisión e inspección y mantenimiento de los acoplamientos, dispensadores, válvulas y otros, correspondiente al año 2019. • Manual de Operación de la Unidad Fiscalizable. • Manual de Mantenimiento de la Unidad Fiscalizable.	1.277 UIT
Multa Total		1.277 UIT

32. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 03055-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 07 de diciembre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹² y se adjunta.
33. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

34. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
35. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹³ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”

¹³ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ¹⁴	MC
1	El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Junín durante la Acción de Supervisión 2020, referida a lo siguiente: - Documentación que acredite el cumplimiento del cronograma Plan de Relaciones Comunitarias correspondiente al año 2019. - Documento que acredite el sistema de recuperación de vapores en los tanques de Gasohol 84 y 90 plus. - Plan de revisión e inspección y mantenimiento de los acoplamientos, dispensadores, válvulas y otros, correspondiente al año 2019. - Manual de Operación de la Unidad Fiscalizable. - Manual de Mantenimiento de la Unidad Fiscalizable.	NO	SI	X	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

36. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ROSS MARY SUAREZ GAMARRA** por la comisión del hecho imputado contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **1.277 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Junín durante la Acción de Supervisión 2020, referida a lo siguiente: - Documentación que acredite el cumplimiento del cronograma Plan de Relaciones Comunitarias correspondiente al año 2019. - Documento que acredite el sistema de recuperación de vapores en los tanques de Gasohol 84 y 90 plus. - Plan de revisión e inspección y mantenimiento de los acoplamientos, dispensadores, válvulas y otros, correspondiente al año 2019. - Manual de Operación de la Unidad Fiscalizable. - Manual de Mantenimiento de la Unidad Fiscalizable.	1.277 UIT
Multa Total		1.277 UIT

¹⁴

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

Artículo 2°.- Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **ROSS MARY SUAREZ GAMARRA.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **ROSS MARY SUAREZ GAMARRA** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **ROSS MARY SUAREZ GAMARRA**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁵.

Artículo 6°.- Informar **ROSS MARY SUAREZ GAMARRA** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **ROSS MARY SUAREZ GAMARRA**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

¹⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Artículo 8°.- Notificar a **ROSS MARY SUAREZ GAMARRA** el Informe N° 03055-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 07 de diciembre del 2022, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁶.

Regístrese y comuníquese,

[JPASTOR]

JCPH/lti/yfch

¹⁶

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.(...)”.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06472361"



06472361